

Año: 2023

Expediente: 16457/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 9 BIS Y 10 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Grupo Legislativo 4T



Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Coordinadora de la Bancada 4T en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos ante esta Soberanía iniciativa de reforma de la Ley de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º constitucional reconoce de manera expresa la igualdad entre Mujeres y Hombres, este reconocimiento da lugar a la promulgación de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, cuyo objetivo es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.

En nuestro país, de manera lamentable, la discriminación por la condición social permea el discurso de la sociedad mexicana, por ello resulta fundamental construir una cultura de igualdad que garantice la transformación que apremia a nuestra sociedad.

Sin embargo, para poder alcanzar una igualdad efectiva entre mujeres y hombres es necesario que el lenguaje lo refleje en la implantación de un lenguaje no sexista e incluyente en todos los ámbitos de la sociedad y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

En nuestro actuar día a día, es necesario mencionar a personas, pueblos o comunidades que históricamente han enfrentado barreras de exclusión. Sin embargo, aún subsisten términos y expresiones cuyo uso contribuye a cimentar

estigmas en torno a dichas poblaciones. Utilizar alternativas incluyentes es fundamental para evitar reproducir prejuicios, así como para generar un ambiente laboral, cultural y académico igualitario y de respeto. Los propios colectivos ya han propuesto algunos de los términos mediante los cuales prefieren ser designados: usarlos (en lugar de asignar un apelativo arbitrario) es también una manera de respetar su dignidad.¹

Personas en situación de calle

En aquellos casos que lo ameriten, es importante visibilizar a las personas que habitan temporal o permanentemente en espacios públicos (plazas, calles, puentes) o en áreas degradadas (edificios o automóviles abandonados). Dicho sector social enfrenta invisibilidad, estigmatización y maltrato constantes, tanto por el resto de la ciudadanía como por parte de diversas instituciones, lo cual facilita la vulneración de sus derechos.

Para no naturalizar su exclusión, lo recomendable es utilizar el término **personas en situación de calle**, de manera que se enfatice su humanidad y no se les defina exclusivamente por su carencia de una vivienda “convencional”. En ese mismo

¹<https://unam.blob.core.windows.net/docs/manual/Manual%20de%20uso%20incluyente%20y%20no%20discriminatorio%20del%20lenguaje.pdf>

sentido, se propone eliminar el uso de expresiones con connotaciones negativas o despectivas (“pordioseros”, “indigentes”, “limosneros”, “mendigos”, “vagabundos”), así como de aquellas que pudieran implicar que ciertas personas “pertenecen” a las calles (como “los niños de la calle”).

Desafortunadamente, en nuestro andamiaje legal del estado de Nuevo León existe todavía un lenguaje discriminatorio, como, por ejemplo, la **Ley de Asistencia Social del Estado de Nuevo León**, en la cual, para referirse a personas que habitan temporal o permanentemente en espacios públicos se les denomina como ***indigentes***, situación que hoy día no es posible concebir, por lo que argumento anteriormente expuestos en el presente apartado, por lo que considero la pertinencia de la presente iniciativa de reforma a la Ley de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.

DECRETO

Artículo único: Se reforman los Artículos 4, 9 Bis, fracciones I, II, IV y V y 10 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.- a V.-

VI.- Personas en situación de calle.

Artículo 9 Bis. - Además de los anteriores, el Sistema Estatal de Asistencia Social, tendrá las siguientes atribuciones respecto a las personas en situación de **calle**:

I. Dirigir y operar establecimientos especiales para las personas **en situación de calle**, donde se proporcionen servicios sociales especializados para la progresiva restitución de sus derechos;

II. Facilitar la obtención de documentos de identidad de las personas en **situación de calle** mediante la realización de campañas permanentes de registro;

III.-....

IV. Promover el reconocimiento de las personas **en situación de calle** como titulares de derechos frente a la sociedad;

V. Asegurar la implementación de medidas necesarias para proteger a las personas **en situación de calle** contra actos arbitrarios o ilegales en su vida privada, familia, honra o reputación; así como de cualquier explotación de su imagen o

prácticas en contra de su condición física y mental que vulneren su dignidad humana;

Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I.-...

II.- La atención en establecimientos especiales a **personas en situación de calle**, personas adultas mayores, personas con discapacidad y niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, marginación o sujetos a maltrato;

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, febrero 1 de 2023

Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora de la Bancada 4T

